



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07911-2005-PC/TC
ICA
RITA MAGDALENA AYBAR PACHAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rita Magdalena Aybar Pachas contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 26, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento, en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Chíncha; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene a la parte emplazada cumpla con las normas contenidas en la Ley N.º 20530 y el artículo 24º de la Constitución Política del Perú; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo o que se la incluya en las planillas de cesantes de la Municipalidad; que se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir y que se le restituya su derecho a la seguridad social. Manifiesta que fue ilegalmente destituida mediante la Resolución Administrativa N.º 213-94-A/MPCH, del 31 de enero de 1994, y que después de haber sido procesada, fue absuelta, por lo cual debe ser repuesta en su puesto de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07911-2005-PC/TC
ICA
RITA MAGDALENA AYBAR PACHAS

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)